

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 19/04/2022 2:35:02 p. m.

Estado Nro.: 35

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00032-00	Civil	Oscar Antonio Alvarez Bravo	Francisco Alberto Arcila Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/04/2022
2021-00069-00	Civil	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID SOTO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/04/2022
2021-00107-00	Civil	ALVARO VARGAS VARGAS	MONICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/04/2022
2021-00120-00	Civil	RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI	CAROLINA SÁNCHEZ OBANDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/04/2022
2022-00034-00	Civil	MARIA ESPERANZA RESTREPO	HERNAN DARIO GIL PINEDA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/04/2022
2022-00041-00	Civil	Gabriel de Jesus Mejia	Federico Agudelo Diez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/04/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

20 DE ABRIL DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 20 DE ABRIL DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Fredonia (Ant.), 19 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido la parte demandante no gestionó la notificación del mandamiento de pago a los codemandados ALBERTO ARCILA RAMÍREZ y MARIA ANTONIA RAMIREZ; carga procesal que se requiere para continuar con el trámite y que se ordenó cumplir en auto del 26 de enero de la presente anualidad, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea usted.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00032-00
Auto Interlocutorio No. 034

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal por la que fue requerida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por JUAN FERNANDO ALVAREZ ORTÍZ y OSCAR ANTONIO ALVAREZ BRAVO contra LUIS FERNANDO ARCILA RAMÍREZ, ALBERTO ARCILA RAMÍREZ y MARÍA ANTONIA RAMÍREZ.

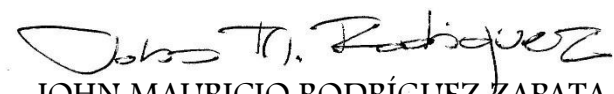
SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 35
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 19 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido la parte demandante no gestionó la notificación del mandamiento de pago a la codemandada CLAUDIA MARÍA GARCÍA GRANADOS; carga procesal que se requiere para continuar con el trámite, y que se ordenó cumplir en auto del 26 de enero de la presente anualidad, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea usted.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00069-00
Auto Interlocutorio No. 035

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal por la que fue requerida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA contra CLAUDIA MARÍA GARCÍA GRANADOS y JUAN DAVID SOTO.

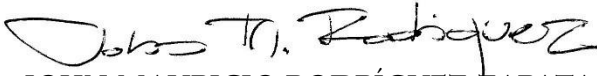
SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 35
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Antioquia), diecinueve de abril de
dos mil veintidós (2022).

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	ALVARO DE JESÚS VARGAS VARGAS
Demandados:	DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ y MÓNICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑEDA
Radicado	05282-40-89-001-2021-00107-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia General No. 016 de 2022
Temas y Subtemas	Antecedentes y Consideraciones fácticas y jurídicas
Decisión	Terminación judicial del contrato de arrendamiento por falta de pago del canon de arrendamiento. Ordena la restitución del inmueble destinado a vivienda

ANTECEDENTES:

Tal como se ordenó en auto dictado el 17 de marzo del presente año, que dispuso incorporar al expediente los documentos de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, la que conforme a la constancia expedida por la empresa del servicio postal Inter Rapadísimo S.A., se materializó la entrega del aviso a los destinatarios en la dirección física informada en la demanda así: al demandado Daniel Adolfo Cano Álvarez, el día 31-1-2022, y a la accionada Mónica Jaramillo Castañeda el 10-03-2022. Termino de sendos traslados que se encuentran vencidos, sin que los demandados hayan propuesto excepciones como medios de su defensa, tampoco aportaron recibos de pago expedidos por el arrendador del canon de arrendamiento adeudado según los hechos de la demanda, ni consignaron a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se han causado durante el trámite del proceso.

En consecuencia, ante la ausencia de oposición, y sujeto el trámite al del proceso verbal sumario en única instancia, se procede a continuación a la emisión de sentencia escrita, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 390 del CGP.

Los HECHOS fundantes de la causa petendi, se compendian así:

Que el accionante Álvaro Vargas Vargas, en calidad de arrendador, el 3 de diciembre de 2020, celebró por escrito contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por el término de seis (6) meses, con los demandados Daniel Adolfo Cano Álvarez y Mónica Marcela Jaramillo Castañeda, en calidad de arrendatarios, correspondiente al inmueble, ubicado en este municipio en la Carrera 50 No. 54-61, apartamento 301; dentro del que se pactó el canon mensual en la suma de \$500.000, pagaderos en forma anticipada dentro de los tres (3) primeros días.

Que los arrendatarios demandados han incumplido con el pago del canon de arrendamiento, pues sólo pagaron hasta el 28 de abril de 2021, y que conforme a lo acordado y la normatividad vigente, el incumplimiento del pago da derecho al arrendador para exigir de inmediato la entrega del inmueble.

Con fundamento a los hechos deprecó en el correspondiente acápite las siguientes PRETENSIONES:

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 3 de diciembre de 2020, por el actor Álvaro Vargas Vargas con los demandados Daniel Adolfo Cano Alvarez y Mónica Marcela Jaramillo Castañeda, del inmueble descrito; por incumplimiento con el pago del canon de arrendamiento pactado en los términos del contrato.

2. Que se condene a los demandados a restituir al demandante, el inmueble singularizado en el contrato de arrendamiento.

3. Que se ordene el lanzamiento del arrendatario(sic), en caso de que no restituyan el inmueble en el plazo que se fije en la sentencia.

4. Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados y presenten las cuentas de servicios públicos cancelados a la fecha.

5. Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el proceso.

Como PRUEBA anexó copia del contrato escrito de arrendamiento celebrado entre las partes.

En escrito separado solicitó como medida previa, el embargo de la quinta parte del excedente del SMLMV, que devenga el demandado Daniel Adolfo Cano Álvarez, al servicio de la empresa TUNEZ S.A.

Estudiada la demanda, por auto dictado el 4 de octubre de 2021, fue admitida; se sujetó al trámite Verbal Sumario en única instancia; ordenó el traslado a los demandados, con envío físico de la demanda con los anexos y auto admisorio, concediéndoles el término de diez (10) días para ejercer los derechos de defensa y contradicción, mediante notificación personal en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP, advertidos que como la demanda se fundamentó en la falta de pago del canon de arrendamiento, no serían oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, y también deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el trámite del proceso; para el decreto de la MEDIDA CAUTELAR, se ordenó prestar caución por la suma de

\$300.000, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 ídem; y, reconoció personería al apoderado designado por el accionante.

En proveído del 14 de octubre de 2021, prestada la caución fijada en póliza judicial, expedida por la Compañía de Seguros Mundial, se calificó de suficiente y se decretó la medida de embargo deprecada, se ordenó librar el oficio de embargo a la empresa empleadora la que por solicitud del apoderado del actor corrigió el nombre inicial de la empresa empleadora de nombre "CÍTRICOS TÚNEZ SAS", y se expidió el oficio de embargo No. 137, librado el 18 de los mismos mes y año, el cual se remitió el día 29 por la Secretaría al correo electrónico de la empresa empleadora, habiendo obtenido respuesta de inscripción del embargo el 30 de los mismos mes y año, sin que a la fecha exista relación de títulos judiciales a disposición, por lo que el 18 de los corrientes mes y año, mediante mensaje de datos se requirió a la entidad empleadora para que enviara la relación de las retenciones efectuadas al demandado a la fecha.

CONSIDERACIONES:

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: Es lo primero que se debe analizar al hacer el estudio de un proceso, pues de su cumplimiento total depende el éxito de éste, ya que la carencia de ellos puede conllevar a una nulidad del proceso, o en el peor de los casos, generar un fallo inhibitorio.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 82 del CGP, y los especiales que para este proceso Especial de restitución de inmueble arrendado consagra el artículo 384 ídem.

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, en concordancia con el Decreto 196 de 1971.

2. DE LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO: Se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, norma que se armoniza con las estipulaciones sustantivas que regulan la materia.

El régimen de arrendamiento de vivienda urbana, al que se someten todos los procesos de inmueble arrendado, aparece establecido en la ley 820 de 2003, disposición que en el artículo 22, señala las causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, entre ellas: *"1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. ---"*

Reiteración de jurisprudencia. Carga procesal del demandado de consignar el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, o presentar los correspondientes recibos de pago o de consignación a fin de que pueda ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Uno de los primeros pronunciamientos al respecto se encuentra en la sentencia C-070 de 1999, en la que la Corte Constitucional determinó que el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC (modificado por el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP), se ajusta a las normas constitucionales. La Corte dispuso:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

De tal suerte que, la carga probatoria del pago de los cánones de arrendamiento adeudados se erige en cabeza del demandado, por cuanto resultaría desproporcionado exigirla al demandante. En efecto, ha dicho la Corte *en los procesos de restitución de inmueble arrendado, cuando se inician por la causal de mora en el pago de los cánones, exigir que el demandante – arrendador demuestre el hecho del no pago, resulta ser excesivo pues se trata de un hecho indefinido, por tal motivo lo más lógico es que el demandado – arrendatario sea quien pruebe que sí pagó, dado que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.*

De esta manera, no resulta afectado el núcleo esencial de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, toda vez que el arrendatario podrá defenderse demostrando que ha sido diligente al exigir y conservar los recibos de pago o ha cumplido con las cargas procesales que en sí mismas no son desproporcionadas o irracionales en la medida que la finalidad clara es brindar celeridad y eficacia a un proceso de naturaleza abreviada.

Así se ha referido la Corte al respecto:

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal:

permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad.

Posteriormente y siguiendo la línea argumentativa anterior, esta Corporación, en sentencia C-056 de 2006, declaró la constitucionalidad del numeral 3° del párrafo 2° del artículo 424 de CPC (modificado por el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP), y precisó que la disposición acusada no es contraria a la Constitución, por cuanto:

(...) No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a conceder el goce de una cosa y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, a pagar por este goce.

Puede concluirse entonces, que acorde con la jurisprudencia, la carga procesal impuesta al demandado para ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, se ajusta a las normas constitucionales, y que dicha carga comprende dos supuestos principalmente:

- 1) Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de estos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*
- 2) Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador.*

ANALISIS PROBATORIO:

Con la demanda, la parte actora allegó copia del escrito del “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA”, LM N.3847, documento en el que como hechos relevantes al objeto de la acción figura con la siguiente literalidad: Ciudad Municipio de Fredonia (Antioquia). Fecha: 3 de Diciembre del año 2020; suscrito por el arrendador Álvaro de Jesús Vargas Vargas, con los arrendatarios Daniel Adolfo Cano Álvarez y Mónica Marcela Jaramillo Castañeda; contrato de arrendamiento en el que se consignó tanto la identificación de las partes, como el inmueble arrendado correspondiente al apartamento 301, ubicado en este municipio en la Carrera 50 No. 54-61; contrato de arrendamiento en el que se estableció el término de duración por seis (6) meses, a partir de la fecha 3 de diciembre de 2020; y, se fijó como precio del canon, la suma de \$500.000, pagaderos dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual.

Contrato de arrendamiento del cual se colige conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, que efectivamente los demandados han incurrido en mora por falta de pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del año 2021; ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL del presente año 2022, pues no aparece constancia en el expediente de haber consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaron durante el trámite del proceso; hecho el cual se evidencia la causal de **mora de falta de pago del canon de arrendamiento pactado**.

En armonía con lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda, y consiguiente condena en costas a los accionados, dentro de las que conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, numeral 1 del artículo 5 - PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL – EN UNICA INSTANCIA, se fijarán las agencias en derecho a favor del demandante.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento escrito celebrado por el señor ALVARO DE JESUS VARGAS VARGAS, identificado con cédula No. 8.276.524, en calidad de arrendador, con DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ, identificado con cédula No. 1.041.146.385 y MÓNICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑEDA, identificada con cédula No.1.041.147.429, en calidad de arrendatarios, correspondiente al inmueble ubicado en este Municipio de Fredonia, Antioquia, en la Carrera 50 No. 54-61, apartamento 301; por la causal de MORA en la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), a partir del período mensual de MAYO del año 2021 a la fecha inclusive.

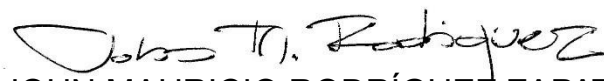
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a los demandados DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ y MÓNICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑEDA, **restituir el inmueble descrito**, al accionante

ALVARO DE JESÚS VARGAS VARGAS; para la entrega del bien se les concede el término judicial de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, so pena de proceder a la práctica de la diligencia de desalojo, la que en caso de ser necesario se dispondrá por medio de auto, una vez el accionante informe al despacho el incumplimiento de la orden por parte de los demandados.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, dentro de las que se incluirá la suma de \$300.000 (10% sobre el valor de la cuantía determinada en la demanda), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte accionante.

CUARTO: Notifíquese la sentencia por estado, así previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 35
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecinueve de abril de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00120-00
Auto de Sustanciación No. 196

Conforme al escrito recibido en el buzón del correo institucional el 18 de los corrientes mes y año, suscrito por la demandada CAROLINA MARÍA SANCHEZ OBANDO, en el que manifestó expresamente conocer el proceso ejecutivo en su contra luego de haberse enterado del embargo del porcentaje legal de su salario devengando decretado; al tenor del artículo 301 del CGP, se considera notificada por conducta concluyente a partir de la prenotada fecha.

En armonía con el artículo 91 ídem, en vista de que la ejecutada en uso a los tres (3) días siguientes a la notificación surtida por conducta concluyente, solicitó copia del proceso; se le remitirá la reproducción de la demanda y anexos, las que obtendrá mediante remisión del vínculo para que tenga acceso virtual al expediente, glosando que, vencido el término descrito, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 35
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 19 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó el defecto de que adolece la demanda, el cual fue señalado con precisión en proveído del 1 de abril de 2022, notificado por estados el día 4 de los mismos mes y año. Provea usted.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecinueve de abril de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00034-00
Auto Interlocutorio No. 033

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda EJECUTIVO instaurada por ORLANDO DE J. ALZATE SALDARRIAGA endosatario en procuración de MARIA ESPERANZA RESTREPO S. contra HERNÁN DARÍO GÍL PINEDA, por no subsanar en el término concedido el defecto dispuesto en el auto de inadmisión.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 35
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecinueve de abril de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00041-00
Auto de Sustanciación No. 195

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda declarativa incumplimiento de contrato de permuta de GABRIEL DE JESÚS MEJIA contra FEDERICO AGUDELO DIEZ.

Se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. Al tenor del artículo 74 ídem, el poder especial otorgado, el asunto debe estar determinado y claramente identificado. El poder anexo con la demanda aparece en blanco la clase de proceso; además el segundo apellido del accionado, no corresponde al relacionado en la demanda.

2. Tal como lo prevé el artículo 89 de la Ley 153 de 1987, que relaciona las obligaciones de la promesa de los contratos, solemnidades que por mandato expreso del artículo 1958 del Código Civil, se aplican a la permutación; omisión que de cualquiera de esos requisitos invalida la promesa y en consecuencia, impide su cumplimiento o resolución o ejercer cualquier otra acción personal que pretendan las partes con fundamento en dicho vínculo. Con base en las referidas disposiciones, examinado el escrito del contrato de permuta referenciado "*Fredonia, 15 de julio de 2021*", adosado con la demanda, se servirá concretar:

a) Quién es "*Gabriel M*"

b) Si el precio del bus se convino en \$135.000.000, y el valor del Trooper de \$22.500.000, más \$20.000.000 entregados, por Federico a Gabriel, lo cual totaliza \$42.500.000, acorde con el valor del bus, Federico resta a Gabriel la suma de **\$92.500.000**. Explicar la razón por la cual se convino el pago en letras de cambio de un millón de pesos mensual, que sumadas todas no arrojan el mismo valor.

c) En el referido documento escrito de permuta no aparece estipulada cláusula Penal; la que al tenor del artículo 1592 del Código Civil, debe aparecer expresa.

d) En el contrato de permuta no aparece fecha de entrega de los vehículos y tampoco fecha de pago de las letras de cambio pactadas para cancelar el resto de la deuda contraída por el demandado; por lo que para evitar que se genere incertidumbre, en relación con la determinación expresa de fechas tanto de entrega de los vehículos permutados como las de la creación y pago de cada letra de cambio por la deuda contraída por el accionado al actor, indicar el sentido o significado del aparte de la redacción de texto consignado en el documento: “ [...] *mensuales a partir del día que le den salida de la Terminal, esta sería la fecha de pago*”.

3. Aclarar el hecho QUINTO de la demanda, en el sentido de redacción de los noventa millones de pesos (\$90.000.000(sic), ya que el pago se convino en cuotas mensuales de un millón de pesos (\$1.000.000), que de contera significa noventa meses, tiempo y pago pactado sin vencimiento a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, no es admisible en los hechos como causal de incumplimiento del contrato en la forma descrito.

5. Corolario de los requisitos que preceden, se servirá concretar las causales que originaron el aducido incumplimiento del contrato de permuta.

4. Del acápite de PRETENSIONES, excluir la PRIMERA relacionada tanto en las PRINCIPALES como las SUBSIDIARIAS; por improcedentes, ya que el contrato de permuta no se declara judicialmente, si no que se materializa por voluntad de dos o más personas, en forma *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y *bilateral* cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

5. Determinar expresamente la cuantía del asunto para determinar la competencia y sujetar el trámite, conforme lo pregonan el artículo 82.9 y 26 del CGP, cuantía que se determina por el factor objetivo del valor del contrato.

6. Por cuanto las medidas cautelares aparecen descritas en forma taxativa; en tratándose de procesos declarativos, las medidas de embargo y secuestro solicitadas sólo son viables cuando se profiere la sentencia en primera instancia y es favorable al demandante, así previsto en el inciso 2 del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP. En consecuencia, tal como lo dispone el artículo 621 en consonancia con el artículo 90.7 de la

misma obra, aportar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 35
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA